

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

---

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	LEYDIS JULIETH PERTUZ ARZUAGA
CAUSANTE:	MANUEL FERNÁNDEZ ÁVILA
RADICADO:	20001-31-10-2021-00166-00

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose subsanado los yerros que adolecía la presente demanda dentro del término legal para hacerlo, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de abrir la sucesión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos formales del art 482, 488 y 489 del C.G.P, que quien promueve la sucesión se encuentra debidamente legitimado para ello al demostrar ser acreedor hereditario mediante la presentación de los títulos que dan constancia de la existencia de las obligaciones a que hace mención, tal como prevé el artículo 488 del CGP concordante con el artículo 1312 del C. Civil, y que este Despacho es competente para asumir el conocimiento del mismo dado el último lugar del domicilio del causante, por lo que este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRESE abierto el proceso de sucesión intestada del causante MANUEL ENRIQUE FERNÁNDEZ ÁVILA quien en vida se identificó con C.C. 1.765.658, fallecido el día 13 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio el Municipio de Valledupar, Cesar.

**SEGUNDO:** Téngase a la señora LEIDYS JULIETH PERTUZ ARZUAGA identificada con C.C. 1.067.711.067 en su calidad de acreedora hereditaria del causante, acorde a los títulos ejecutivos aportados con la demanda

TERCERO: Al no señalarse herederos conocidos de la causante, de conformidad con lo establecido por el artículo 490 del CGP, notifíquesele de la apertura de esta sucesión al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

CUARTO. EMPLÁCESE a los herederos determinados e indeterminados del causante y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, lo cual deberá hacerse conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 DE 2020 mediante la inclusión del presente en el Registro Nacional de Emplazados. Del mismo modo, adviértase que la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación que elija para hacer las publicaciones, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: Ordénese la publicación del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, que de conformidad con lo establecido por el artículo 108 del CGP se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro

SEXTO: Ofíciase a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del C. G del P. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb607b03a2970fcf2f524c10dc2e3d999e807b127e6d914cd99c7e108c2d7f4**

Documento generado en 15/07/2021 09:07:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**